



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00004
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GJERRERO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el despacho se abstiene de revisarla teniendo en cuenta que, en auto de 03 de diciembre de 2019, se le requirió para que presentara una nueva liquidación atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, esto es, desde el 01 de agosto de 2018.

Se le aclara nuevamente al profesional del derecho que, si bien es cierto, el Juzgado ya modificó una liquidación aportada, también lo es que, es la parte interesada la encargada de realizar las liquidaciones conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO ANTONIO PABON DEVIA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el despacho se abstiene de revisarla teniendo en cuenta que, en auto de 03 de diciembre de 2019, se le requirió para que presentara una nueva liquidación atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, esto es, desde el 01 de agosto de 2018.

Se le aclara nuevamente al profesional del derecho que, si bien es cierto, el Juzgado ya modificó una liquidación aportada, también lo es que, es la parte interesada la encargada de realizar las liquidaciones conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-30271
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	TEODORO MANRIQUE GUZMAN

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el despacho se abstiene de revisarla teniendo en cuenta que, en auto de 03 de diciembre de 2019, se le requirió para que presentara una nueva liquidación atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, esto es, desde el 01 de agosto de 2018.

Se le aclara nuevamente al profesional del derecho que, si bien es cierto, el Juzgado ya modificó una liquidación aportada, también lo es que, es la parte interesada la encargada de realizar las liquidaciones conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2013-00404
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JOSE CASTILLO CORBA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará a misma.

Pagaré No. 99351007949

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 44.990.684,00	\$ 962.536,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 44.990.684,00	\$ 964.318,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 44.990.684,00	\$ 964.318,45
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 44.990.684,00	\$ 954.508,81
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 44.990.684,00	\$ 951.382,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 44.990.684,00	\$ 946.018,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 44.990.684,00	\$ 939.751,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 44.990.684,00	\$ 952.722,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 44.990.684,00	\$ 947.807,19
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 44.990.684,00	\$ 936.165,51
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 44.990.684,00	\$ 913.686,00
INTERES MORATORIO						\$ 10.433.215,79
LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019						\$ 123.191.072,68
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020						\$ 133.624.288,45

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$133.624.288.46)**, a 20 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2014-00374
Demandante:	RAQUEL MORA DE LUQUE
Demandado:	GUILLERMO MARTÍNEZ PAEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la demandante el despacho requiere a la misma para que la efectúe teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad del caso, teniendo en cuenta que la parte demandante allega la relación de las cuotas adeudadas y las misma deben ir acompañadas de los intereses y abonos realizados en las fechas correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00173
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial de crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, en la suma del \$ 10.847.343, a partir del 11 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00198
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RITO ARMANDO RAMOS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizaria atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, en la suma del \$ 20.400.000, a partir del 24 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00223
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	AURORA RODRÍGUEZ GATIVA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispuso el mancomiento de pago, ya que como base a liquidar se tomó el capital e interés aprobada en auto de fecha 13 de agosto de 2019; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 158166710

19,34%	MAYO	2019	9	2,15%	\$ 13.572.137,00	\$ 87.351,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.572.137,00	\$ 290.632,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.572.137,00	\$ 290.364,08
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.572.137,00	\$ 290.901,60
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.572.137,00	\$ 290.901,60
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.572.137,00	\$ 287.942,37
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.572.137,00	\$ 286.999,34
18,91%	DIC EMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.572.137,00	\$ 285.381,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.572.137,00	\$ 283.490,46
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.572.137,00	\$ 287.403,58
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.572.137,00	\$ 285.923,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.572.137,00	\$ 282.408,83
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.572.137,00	\$ 275.527,54
INTERES MORATORIO						\$ 3.525.325,16
LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019						\$ 32.342.221,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020						\$ 35.867.613,62

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$35.867.613.62)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00256
Demandante:	BANCO BEVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación a febrero de 2020, en la suma de \$33.723.245 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00295
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FAUSTO ALFONSO PÉREZ URIBE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en la suma del \$ 10.000.000, a partir de 06 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00322
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RODOLFO FRANCO VERA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales de AECSA S.A.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal para asuntos judiciales de AECSA S.A. e HIVONE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, apoderada especial otorgado por el doctor ULISES CANOSA SUÁREZ representante legal del BANCO BBVA S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litiscónsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00322 a AECSA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00322, a AECSA S.A.

SEGUNDO: Reconocer a AECSA S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$108.571.808.39 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de AECSA S.A., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.J.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00395
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE ANIBAL PATIÑO CABRERA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de abril de 2020, en la suma de \$42.305.285 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera, en el sentido de señalar los días de los meses en 30, independiente que tengan 31 o 29 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00410
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CARLOS HERNANDO BARONA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2020, en la suma de \$58.556.376.05 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00419
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	PEDRO JULIO JARA CATIMAY Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría infórmesele el valor total de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente asunto.

De otra parte, como quiera que en el presente asunto no se encuentra liquidación aprobada, previo a disponer la entrega de los dineros existentes, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito. C.G.P. Art. 447.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00437
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	PEDRO JULIO ALFONSO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2020, en la suma de \$59.150.978.56 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00516
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE ANTONIO AGUIRRE GUERRERO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 258710416

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.749.798,00	\$ 337.265,16
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.749.798,00	\$ 336.953,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.749.798,00	\$ 337.577,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.749.798,00	\$ 337.577,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.749.798,00	\$ 334.142,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.749.798,00	\$ 333.048,63
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.749.798,00	\$ 331.170,71
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.749.798,00	\$ 328.976,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.749.798,00	\$ 333.517,74
18,55%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 15.749.798,00	\$ 221.197,97
INTERES MORATORIO						\$ 3.231.427,19
LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2019						\$ 28.088.878,84
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020						\$ 32.040.306,03

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.040.306.03)**, a 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00014
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CITRIPALMA S.A.S.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$23.188.755.34 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00174
Demandante:	SUPERELECTRORIENTE S.A.S.
Demandado:	FANNY R NCON GUTIERREZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita a aprehensión del vehículo motocicleta objeto de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo procedente en el presente asunto sería la inmovilización del aludido automotor, previo a ordenar la retención del mismo se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-30323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	JOSE ARISTIPORAMIREZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 13 de marzo de 2020, en la suma de \$23.212.679 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00338
Demandante:	CELSE ALDANA
Demandado:	JOHN ALEXANDER LOZANO REYES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, por tal razón solicita se haga entrega del vehículo motocicleta de placas RQP 94E al demandado, señalando que el aludido vehículo se encuentra en la estación de policía de esta municipalidad.

De igual manera, solicitan la suspensión del proceso.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso hasta el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual el demandado se comprometió a cancelar la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la estación de Policía de este municipio para efectos de hacer la entrega de la motocicleta de placas RQP 94E al demandado JHON ALEXANDER LOZANO REYES

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2020-00356
Demandante:	HERMES ARDILA
Demandado:	OLGA LUCIA DEL PILAR SALAZAR FUENTES

Subsanada en debida forma la presente prueba anticipada y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, que presenta HERMES ALFONSO ARDILA por medio de apoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el día 11 de diciembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) a **OLGA LUCIA DEL PILAR SALAZAR FUENTES**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00370
Demandante:	CONTROL CALIDAD Y MONTAJES
Demandado:	OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por CONTROL CALIDAD Y MONTAJES, mediante apoderado judicial, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES, observa el Despacho que si bien es cierto otorga poder a la firma de abogados CORREA&CORTES ASOCIADOS, también lo es que debe allegar soporte que acredite que el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO es representante legal o miembro de la citada firma.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CONTROL CALIDAD Y MONTAJES, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERON
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el art. 90 núm. 7 del C. G. del P.
2. Ahora, en atención al parágrafo del artículo 420 del C. G. del P, se insta a la parte interesada para que presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página¹.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al DR. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, portador de la T.P. No. 157.283. del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy siete (07) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00377
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y ANA CHABELY GUZMÁN GONZÁLEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y ANA CHABELY GUZMÁN GONZÁLEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.

2°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 10 para efectos del capital acelerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y ANA CHABELY GUZMÁN GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y **TENER** como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00378
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ DEL CARMEN BERNAL Y LUIS ALBERTO PÉREZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO Y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHORQUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.

2°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 24 para efectos del capital acelerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL Y LUIS ALBERTO PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00379
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FABIO HERNANDO BARRETO Y LUZ MARINA APONTE SIERRA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA Y LUZ MARINA APONTE SIERRA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.

2°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 12 para efectos del capital acelerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA Y LUZ MARINA APONTE SIERRA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 de C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2020-00380
Demandante:	ROSANGELA BARRERO ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO ACEVEDO Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de demanda reivindicatoria

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión de la demanda para iniciar proceso Reivindicatorio, que formuló el ROSANGELA BARRERO ALFONSO, mediante apoderada en contra de JULIO LEAN ALFONSO ACEVEDO, JOSE FERNANDEZ ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión del predio identificado con F.M.I No. 470-78405 de esta municipalidad advierte el despacho que, haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, la parte interesada no agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Reivindicatorio, presentó ROSANGELA BARRERO ALFONSO, mediante apoderada en contra de JULIO LEAN ALFONSO ACEVEDO, JOSE FERNANDEZ ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de ROSANGELA BARRERO ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00381
Demandante:	MARIA MAVIOLY ORTIZ CABALLERO
Demandado:	LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ

Revisada la presente demanda incoada por MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en nombre propio en contra de LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en contra de LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 21 de junio de 2020.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. TENGASE a MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN quien actúa en nombre propio en la presente acción por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

C case de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00382
Demandante:	MARIA MAVIOLY ORTIZ CABALLERO
Demandado:	CARLOS CAÑAS RUIZ

Revisada la presente demanda incoada por MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en nombre propio en contra de CARLOS CAÑAS RUIZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letras de cambio), aportadas como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en contra de CARLOS CAÑAS RUIZ, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2019, hasta el 23 de agosto de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 002.

2.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 12 de agosto de 2019, hasta el 12 de octubre de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 003.

3.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el 16 de octubre de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. TENGASE a MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN quien actúa en nombre propio en la presente acción por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00384
Demandante:	JOSÉ VICENTE GAMEZ BUENO
Demandado:	MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-9682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce la señora MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS, identificada con C.C. No. 40.437.152 sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 17-05 MZ F, lote 4U, quintas del camino real II etapa, de este Municipio, **SE SEÑALA EL DÍA 09 de diciembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2020-30385
Demandante:	HUGO JAVIER LAGUNA CAÑÓN
Demandado:	YDALI HUERTAS BUITRAGO

ASUNTO:

Resolver admisión de demanda reivindicatoria

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Reivindicatorio, que formuló el HUGO JAVIER LAGUNA CAÑÓN, mediante apoderado en contra de YDALI HUERTAS BUITRAGO, con ocasión del predio identificado con F.M.I No. 470-0026016 y 470-0026015 de esta municipalidad, el despacho advierte las siguientes falencias:

1º. Pues bien, haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encuentra este Despacho, que la parte interesada no agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, requisito para iniciar esta clase de procesos C.G.P. Art. 90-7.

2º. No aportó el canal digital de los testigos ni señaló la dirección de correo electrónico de las partes, en su defecto manifestar que desconoce dicha dirección.

3º. No aportó avalúo catastral conforme lo dispone el C.G.P. Art. 26-3.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Reivindicatorio, presentó HUGO JAVIER LAGUNA CAÑÓN, mediante apoderado en contra de YDALI HUERTAS BUITRAGO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado RUBEN DARIC MONCADA, portador de la T.P. No. 30.960 del C.S.J., como apoderado judicial de HUGO JAVIER LAGUNA CAÑÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00387
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANDRÉS ARTURO BASTO PÁRRADO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. Si bien es cierto otorga poder a la firma de abogados CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., también lo es que, debe allegar soporte que acredite que el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, es representante legal de la citada firma, o mismo acontece con la gerente de la entidad demandante.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

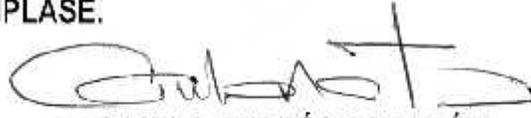
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-00392
Demandante:	GONZALO ROZO TOBAR Y OTRO
Demandado:	CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Y OTROS

ASUNTO:

Resolver admisión de demanda declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso verbal de pertenencia, que formuló GONZALO ROZO TOBAR, DILIANA VANEGAS TOLOZA, mediante apoderado en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO y AMIRA MARÍA ROZO TOBAR con ocasión del predio identificado con F.M.I No. 47C-16915 de esta municipalidad, el despacho advierte las siguientes falencias:

1°. No aportó el canal digital de los testigos ni señaló la dirección de correo electrónico de las partes, en su defecto manifestar que desconoce dicha dirección. C.G.P. Art. 82-10. Decreto 806 de 2020.

2°. No aportó avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, conforme lo dispone el C.G.P. Art. 26-3

3°. El poder otorgado si bien es cierto fue aceptado por el abogado CARLOS ALFONSO ZAGARRA PANTOJA, debe aclarar el por qué solicita se reconozca personería a ESTEVEN LEONARDO JARAMILLO AREVALO.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso de pertenencia, presentó GONZALO ROZO TOBAR, DILIANA VANEGAS TOLOZA, en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO y AMIRA MARÍA ROZO TOBAR.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00393
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y SONIA MILENA COY GÓMEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y SONIA MILENA COY GÓMEZ, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de las cuotas o del capital vencido de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y SONIA MILENA COY GÓMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00394
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERIA S.A.S. Y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de COLSERTEC INGENIERIA S.A.S. Y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe estipular las fechas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión número II de la demanda.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de COLSERTEC INGENIERIA S.A.S Y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, siete (07) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00398
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	ANA MARÍA ESCOBAR Y GINAPIEDAD ARANGO MENDOZA

Revisada la presente comisión observa el Despacho que en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el comitente Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, dispuso el secuestro de del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35248 de la Oficina de Regstrc de Instrumentos Públicos de Yopal, señalando que se comisiona a la Inspección de Policía de esta municipaldad, en consecuencia, por secretaría remítase el presente despacho comisorio a la citada autoridad para que sirva efectuar la comisión conferida.

Librese el oficio pertinente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría